PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1454
Exp. núm.1450-2021-ECIV-00729
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], de generales que no constan, por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00170, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en 14 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1454
Exp. núm.1450-2021-ECIV-00729
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *en contra de la sentencia civil 1450-2022-SSEN-00205 del 18-2-2022, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago a favor de* [redacted] *con motivo de la demanda en partición de la comunidad legal de bienes, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan; **SEGUNDA**: RECHAZA, En cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO**: DISPONE las costas del proceso sigan la suerte de las del fondo de la demanda.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2022; b) acto núm. 008/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], en fecha 4 de enero de 20230, contentivo de emplazamiento; c) acto núm. 05/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], en fecha 06 de enero de 2023, contentivo de emplazamiento; d) Resolución núm. 1289/2024 de fecha 20 de diciembre de 2024, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1454
Exp. núm.1450-2021-ECIV-00729
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el caso se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes de la comunidad, incoada por [redacted], contra [redacted], en virtud de la cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 1450-2022-SSEN-00205, de fecha 18 del mes de febrero del año 2022, que ordenó la partición de los bienes y designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de la partición de los bienes que componen la comunidad existente entre [redacted] y [redacted], al tiempo que se autodesignó como juez comisario para presidir las labores de la partición; **b)** contra el indicado fallo el entonces demandado, interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, a través de la sentencia hoy recurrida en casación, rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso de casación, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Falta, insuficiencia y contradicción de motivos, violación al

SCJ-PS-25-1454
Exp. núm.1450-2021-ECIV-00729
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

derecho de defensa, a la ley, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 69 de la Constitución; 815 y 1315 del Código Civil; 44 de la Ley 834 del 1978 y vicio de no estatuir de manera expresa; **segundo:** y Desnaturalización de los hechos y Falta de base legal.

3) En el desarrollo de un segundo aspecto del primer medio de casación, conocido en primer orden por convenir a la solución a adoptarse, el recurrente denuncia, en síntesis, que la alzada transgredió el artículo 1315 del Código Civil, porque en materia de partición de bienes sucesorales, de la comunidad o por causa de divorcio el demandante debe de probar la existencia de bienes en la sucesión o comunidad, pues la no existencia hace la demanda inviable y carente de base legal; continúa alegando la recurrente, que la sentencia recurrida en casación contiene contradicción de motivos, pues por un lado rechaza el medio de inadmisión y por otro confirma la sentencia apelada, pero difiere fallar el incidente de inadmisión, so pretexto de falta prueba, y además argumentó que el primer juez se limitó a ordenar la partición y designar los funcionarios encargados de la partición y al juez comisario, por lo que decidió que las pretensiones de la parte recurrente relacionada con que se revoque la sentencia por no haber bienes comunes entre las partes que puedan ser objeto de partición o que la demanda es extemporánea, dicha corte la considera como cuestiones litigiosas que deben ser planteadas y resueltas por ante el juez comisionado, muy especialmente luego de realizarse el inventario a cargo del notario designado. También resulta contradictorio que, en otro de sus motivos para rechazar el

SCJ-PS-25-1454
Exp. núm.1450-2021-ECIV-00729
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

recurso, la alzada señala que la sentencia de primer grado no resolvió ningún aspecto litigioso ni ningún punto contencioso entre las partes que pudiera dar lugar a que se discuta nueva vez en apelación ya que sólo se decidió la admisión de la partición, vulnerando el efecto devolutivo del recurso de apelación.

4) Contra la parte recurrida fue pronunciado el defecto mediante la resolución descrita en otra parte de este fallo; de manera que no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) Del examen del fallo impugnado se observa que el ahora recurrente –otrora demandado- solicitó la revocación de la decisión de primer grado y el rechazo de la demanda de partición, alegando que la propiedad del inmueble en cuestión había sido adquirida por una donación hecha por su padre antes del matrimonio, por lo que no entraba en partición, que los esposos contrajeron matrimonio civil en fecha 3 de abril del 2004 y que se divorciaron el 7 de julio de 2010.

6) En este contexto, la corte decidió confirmar la decisión dictada en sede de primer grado que acogió la demanda en partición de bienes de la comunidad legal formada entre las partes instanciadas, fundamentada en el siguiente razonamiento:

> *(…) 21.- Que nuestro tribunal de casación ha establecido en torno a las demandas en partición "Que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como*

SCJ-PS-25-1454
Exp. núm.1450-2021-ECIV-00729
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que ratifica en esta ocasión, de que la demanda en partición de los bienes, comprenden dos etapas, en la primera etapa de la partición el juez en su sentencia se limita única y exclusivamente a ordenar la partición y designar a los funcionarios encargados de la misma, a saber, un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un periodo, para que realice la tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; así como comisiona al mismo juez de primer grado, para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición de conformidad con los artículos 822, 824, 825 y 828 del Código Civil; que en la segunda etapa se realizan, por parte de los funcionarios designados, las operaciones propias de la partición, conforme fue descrito en la primera etapa, y en caso de presentarse cuestiones litigiosas en el proceso serán dirimidas por el Juez Comisionado". 22.- Que, en este caso conforme a lo que se decidió en primer grado, esta Corte determina que el juez a quo en su decisión se limitó a ordenar la partición y a designar a los funcionarios encargados de la partición y al juez comisionado, por tanto, las pretensiones de la parte recurrente relacionada con que se revoque la sentencia por no haber bienes comunes entre las partes que puedan ser objeto de partición o que la demanda es extemporánea esta Corte las considera como cuestiones litigiosas que deben ser planteadas y resueltas por ante el juez comisionado, muy especialmente luego de realizarse el inventario a cargo del notario designado. 23.- Que en los procesos de partición en los que una parte alegue que uno o varios bienes no pertenecen a la comunidad, en tanto no serían objeto de partición, esta resulta ser una controversia que debe ser planteada, discutida y resuelta por ante el juez comisionado, sea en la primera fase o en la segunda fase de la partición. 24.- Que además, del estudio de la sentencia recurrida se verifica que en esta no se resolvió ningún aspecto litigioso ni ningún punto contencioso entre las partes que pudiera dar lugar a que se discutiera nueva vez en grado de apelación, ya que, la sentencia recurrida solo decidió la admisión de la partición, lo que implica que, sobre el fondo de la partición no se ha resuelto ningún aspecto y sobre la integración o exclusión de algún bien de cualquier naturaleza, como ya se estableció, es un asunto que se le debe plantear al juez comisionado. 25.- que establecido lo anterior, procede rechazar el recurso de apelación, por resultar improcedente y mal fundamentado, quedando abierta la opción para el recurrente y la parte recurrida de

SCJ-PS-25-1454
Exp. núm.1450-2021-ECIV-00729
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

plantearle al juez comisionado cualquier controversia relacionada con el proceso de partición, incluyendo la exclusión de bienes o cualquier medio de inadmisión.

7) Sobre el tema tratado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, en la primera etapa el juez puede valorar la existencia de la comunidad objeto de partición y resolver las contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia; que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir; por el contrario, del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto, no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda.[1]

[1] [redacted]. 1ª Sala, núm. 0128/2020, 29 de enero de 2020; B. J. 1310; SCJ-PS-22-0633, 28 de febrero de 2022. B. J. 1335.

SCJ-PS-25-1454
Exp. núm.1450-2021-ECIV-00729
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

8) La facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales cuestiones, sin poder denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo. La dimensión procesal del debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir, sin demoras irrazonables o injustificadas.[2] Lo que implica que no se puede obligar a una parte a reiterar sus pretensiones ante funcionarios que no están autorizados a resolver definitivamente los conflictos que se presenten, en razón de que el juez de la partición no puede delegar tales atribuciones al juez comisario, debiendo limitarse dicho funcionario a recogerlas en un informe para luego ser llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda.

9) También se impone establecer que cuando la parte encausada plantea que los bienes a partir no pertenecen a la comunidad, el juez de la partición cuenta con el deber de ponderar esta solicitud y, si le es demostrado esto a través de medios probatorios contundentes, tendrá la facultad de rechazar la demanda con la finalidad de impedir la apertura de la siguiente fase cuando no se encuentran dados los requisitos mínimos para dar lugar a la partición o excluir el bien que no pertenezca a la masa. En ese sentido ha

[2] SCJ-PS-22-0633, 28 de febrero de 2022. B. J. 1335.

juzgado esta Primera Sala, que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia[3].

10) Como se ha expuesto, la partición procede únicamente respecto de aquello que no es objeto de controversia, por lo que si se exponen argumentos como los que planteó la parte apelante en su recurso, deben ser estos valorados e incluso si advierte el juez su procedencia deberá impedir la apertura a la siguiente fase cuando no están dados los requisitos mínimos para dar lugar a la partición.

11) En ese contexto, respecto al punto en estudio, la Corte *a qua* no tenía impedimento para considerar en la primera fase el planteamiento del recurrente de que entre las partes no se generaron bienes, muebles o inmuebles, pertenecientes a la masa común, por lo que al obviar el análisis de aquello que era objeto de controversia, incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso, sin necesidad de analizar los demás medios o aspecto de estos, y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

12) Conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a

[3] SCJ 1ra Sala núm. 311, 26 mayo 2021. [redacted]. 1326 ([redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]).

SCJ-PS-25-1454
Exp. núm.1450-2021-ECIV-00729
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso".

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 6, 7, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 822 y 823 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00170, de fecha 14 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-1454
Exp. núm.1450-2021-ECIV-00729
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*